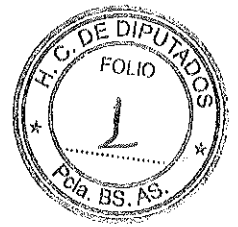


EXPTE. D- 2657 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE ACOMPAÑAMIENTO DE LAS TRAYECTORIAS
EDUCATIVAS DE ESTUDIANTES DEPORTISTAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. Créase el Régimen Provincial de Acompañamiento de las Trayectorias Educativas de Estudiantes Deportistas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Su objeto principal es garantizar la continuidad, permanencia y finalización de los estudios de aquellos alumnos que acrediten la condición de deportistas de alto rendimiento o en proyección. Para ello, se implementarán medidas académicas y administrativas orientadas a compatibilizar las exigencias propias de la alta competencia y el entrenamiento sistemático con el cumplimiento de las obligaciones educativas del sistema provincial.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en todos sus niveles y modalidades. Asimismo, las instituciones de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

educación superior de la jurisdicción provincial podrán adherir de manera voluntaria, conforme a su régimen jurídico y en estricto respeto de su autonomía institucional.

ARTÍCULO 3º: Principio rector. El régimen se regirá por el principio de continuidad de las trayectorias educativas de los estudiantes deportistas, el cual actuará como criterio rector e interpretativo para la aplicación de esta norma y su reglamentación. Se entiende por continuidad el derecho del estudiante a armonizar sus responsabilidades deportivas y académicas sin que esto menoscabe los estándares de calidad educativa ni los procesos de evaluación y acreditación de saberes.

CAPÍTULO II

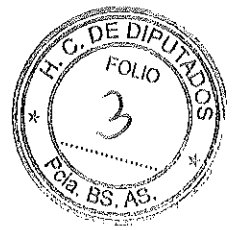
DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTÍCULO 4º: Definiciones. A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Estudiante deportista:** Toda persona inscripta en condición de regular en un establecimiento educativo alcanzado por esta norma que, de manera concurrente, desarrolle una práctica deportiva sistemática, organizada y acreditable en los términos que fije la reglamentación.
- b) **Estudiante deportista de alto rendimiento:** Aquel que participa activamente en instancias de competencia de nivel provincial, regional, nacional o internacional, ajustándose a los criterios objetivos y técnicos determinados por la autoridad competente en materia deportiva.



EXPTE. D- 2657 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- c) **Estudiante deportista en proyección:** Aquel que, aun sin integrar las categorías de alto rendimiento, acredita una trayectoria deportiva metódica y un proceso de desarrollo orientado a la participación competitiva superior, según los parámetros de la reglamentación.
- d) **Práctica deportiva:** El conjunto de entrenamientos, concentraciones, competencias, evaluaciones, traslados y actividades directamente vinculadas al desarrollo deportivo del alumno, debidamente certificadas.

ARTÍCULO 5º: Actividades deportivas comprendidas. Se considerarán actividades deportivas comprendidas aquellas necesarias, habituales y directamente vinculadas con el desarrollo del estudiante, debidamente acreditadas. Se incluyen:

- a) Entrenamientos programados y evaluaciones deportivas.
- b) Concentraciones, campus, clínicas y actividades de preparación específica.
- c) Competencias oficiales o autorizadas en los distintos niveles.
- d) Traslados, viajes y períodos de permanencia requeridos para la participación en los eventos mencionados.
- e) Actividades complementarias indispensables para el desempeño deportivo.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no excluye aquellas otras labores que, por su naturaleza, resulten ineludibles para la práctica deportiva y cuenten con la certificación de la autoridad competente.



EXpte. D- 2637 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 6º: Régimen de inasistencias justificadas sin cómputo. Las inasistencias en las que incurran los estudiantes alcanzados por la presente ley no se computarán a los efectos de la regularidad escolar, siempre que se originen en las actividades deportivas reguladas por esta norma y se encuentren debidamente justificadas y acreditadas conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 7º: Acompañamiento pedagógico. Ante los supuestos de inasistencia contemplados en el artículo anterior, las instituciones educativas deberán garantizar dispositivos de acompañamiento pedagógico eficaces para que los alumnos alcancen los aprendizajes previstos en los diseños curriculares vigentes, sin que esto implique una reducción de los estándares mínimos.

ARTÍCULO 8º: Evaluaciones y entregas académicas. Cuando las actividades deportivas coincidan con instancias de evaluación, acreditación o entrega de trabajos prácticos, las instituciones establecerán modalidades alternativas, instancias complementarias o plazos razonables que garanticen la equivalencia de exigencias, sin imponer criterios más gravosos que los aplicables al resto del alumnado.

ARTÍCULO 9º: Calificaciones. El porcentaje de asistencia presencial a clases o talleres no podrá ser contemplado como un factor restrictivo o gravitante en la nota final para la calificación de los estudiantes comprendidos en esta ley.



EXPTE. D- 2657 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO IV

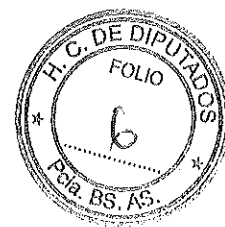
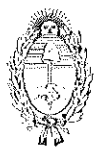
ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS DE ACOMPAÑAMIENTO E INCENTIVOS

ARTÍCULO 10°: Trayectoria educativa asistida. Cuando la intensidad o extensión de la práctica deportiva lo demande, los establecimientos implementarán una trayectoria educativa asistida para asegurar la continuidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje dentro del marco curricular vigente.

ARTÍCULO 11°: Flexibilidad en el cursado. Las instituciones adoptarán criterios de flexibilidad organizativa y pedagógica en el cursado, permitiendo compatibilizar la concurrencia a clases con el desarrollo de la actividad deportiva, respetando la equivalencia de contenidos y la normativa vigente.

ARTÍCULO 12°: Modalidades de acreditación diferenciada. En caso de superposición entre los calendarios competitivos y las instancias regulares de acreditación, se implementarán mecanismos de evaluación diferenciada que aseguren la comprobación de saberes sin disminuir las exigencias académicas fundamentales.

ARTÍCULO 13°: Reconocimiento e incentivos institucionales. La Autoridad de Aplicación establecerá mecanismos de estímulo, valoración y reconocimiento formal para aquellos establecimientos educativos y equipos docentes que implementen de manera destacada y exitosa las trayectorias educativas asistidas previstas en esta ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO V

REQUISITOS, REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 14°: Registro Único Provincial de Estudiantes Deportistas (RUPED). Créase el Registro Único Provincial de Estudiantes Deportistas (RUPED) bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, con el fin de centralizar, agilizar y digitalizar la acreditación fehaciente de la condición de estudiante deportista.

ARTÍCULO 15°: Periodicidad y forma de presentación. La validación de la condición de estudiante deportista y de sus actividades se realizará a través del RUPED o mediante certificaciones emitidas por entidades deportivas oficiales o reconocidas, conforme a la reglamentación, debiendo actualizarse ante modificaciones relevantes en la situación deportiva del alumno.

ARTÍCULO 16°: Prohibición de exigencias desproporcionadas. Las instituciones educativas no podrán exigir requisitos formales ajenos a la finalidad de esta ley ni imponer cargas administrativas desproporcionadas que obstaculicen el acceso de los estudiantes al régimen de protección.

CAPÍTULO VI

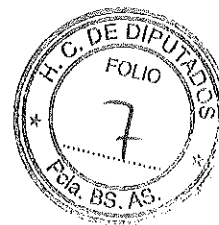
ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 17°: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18°: Coordinación interinstitucional. La Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos competentes, los municipios y las instituciones deportivas de base —tales como clubes de barrio y de fomento—, las acciones



EXpte. D- 2657 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

conducentes para garantizar la capilaridad territorial, el control y la efectiva implementación del régimen en toda la provincia.

CAPÍTULO VII

CONTROL Y PREVENCIÓN DE USO INDEBIDO

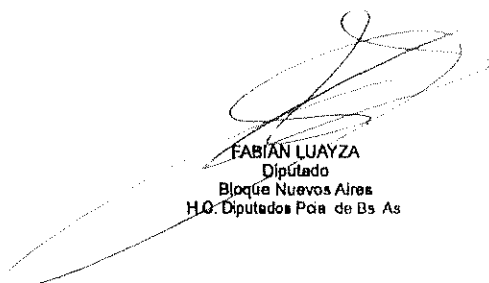
ARTÍCULO 19°: Uso indebido del régimen. La comprobación fehaciente de un uso fraudulento o indebido de los beneficios previstos en esta ley acarreará la pérdida inmediata de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas disciplinarias que la autoridad de aplicación considere pertinentes según la normativa vigente.

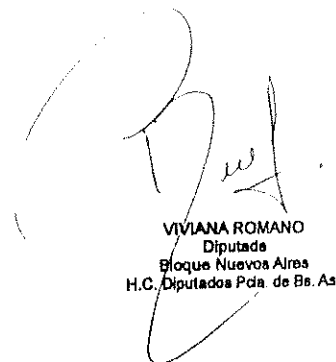
CAPÍTULO VIII

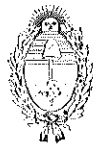
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FABIÁN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia de Bs As


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia de Bs. As



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el "Régimen Provincial de Acompañamiento de las Trayectorias Educativas de Estudiantes Deportistas" en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, respondiendo a una necesidad impostergable: resolver la histórica dificultad que enfrentan miles de niños, niñas, adolescentes y jóvenes para compatibilizar el desarrollo de una actividad deportiva sistemática con el cumplimiento de sus obligaciones académicas.

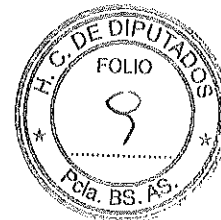
Año tras año, la Provincia de Buenos Aires despliega una intensa actividad en todo tipo de competencias deportivas en las que participan bonaerenses de todas las edades. Este vasto movimiento implica que una multitud de estudiantes, desde el nivel primario hasta cursas de educación superior y universitarias, compiten y representan con orgullo a nuestra provincia en miles de certámenes de carácter provincial, nacional e internacional, destacándose permanentemente y dejando en lo más alto el prestigio deportivo bonaerense.

Sin embargo, alcanzar el nivel competitivo necesario para trascender en estas instancias exige un esfuerzo titánico. Llegar a una competencia de alta exigencia demanda un entrenamiento constante, arduo y riguroso que insume una gran cantidad de horas diarias de práctica, preparación y traslados. Frecuentemente, este ritmo de vida entra en colisión directa con la rigidez de los sistemas educativos tradicionales, generando un dilema injusto para los estudiantes: elegir entre el futuro académico o la carrera deportiva.

Desde una perspectiva integral, se debe comprender que así como es fundamental garantizar la continuidad pedagógica, también lo es fomentar y respaldar la práctica del deporte, entendido este como un pilar fundamental para la salud, la formación en valores y el desarrollo humano. La educación y el deporte no son esferas excluyentes, sino complementarias que potencian el crecimiento integral de las nuevas generaciones.



EXPTE. D- 2657 /26-27

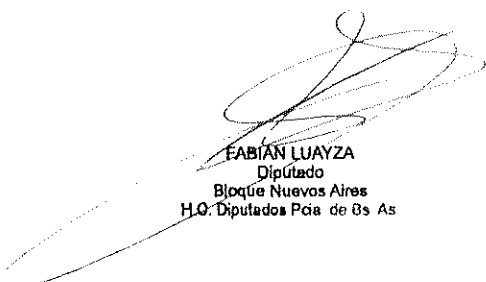


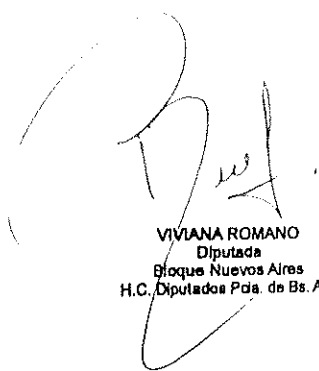
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Por todo lo expuesto, esta iniciativa legislativa apunta a garantizar de manera efectiva la continuidad, permanencia y finalización de los estudios de quienes participan en competencias federadas, de alto rendimiento o se encuentran en etapas de proyección deportiva. Dotar a la provincia de un marco normativo flexible, inclusivo y moderno permitirá institucionalizar dispositivos de acompañamiento pedagógico, regímenes de inasistencias justificadas y trayectorias asistidas, asegurando que ningún estudiante bonaerense deba abandonar las aulas por honrar su compromiso con el deporte.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.


FABIÁN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.